

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **059**

Fecha Estado: 10/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220080300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	EVICO S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion notifica por conducta concluyente.	09/10/2023		
05615400300120230055100	Verbal	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO	Auto requiere requiere so pena de desistimiento tacito	09/10/2023		
05615400300220200015200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CAROLINA MARIA OTALVARO RIVERA	Auto declara en firme liquidación de costas	09/10/2023		
05615400300220210032900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN CAMILO CANASTEROS ARANDIA	Auto declara en firme liquidación de costas	09/10/2023		
05615400300220210066200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LOPEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	09/10/2023		
05615400300220210077100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA MARCELA AGUDELO GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	09/10/2023		
05615400300220210083500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA AURA LOPEZ RIVERA	Auto declara en firme liquidación de costas	09/10/2023		
05615400300220220042600	Ejecutivo Singular	GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA	COINDEX SA.	Auto declara en firme liquidación de crédito	09/10/2023		
05615400300220230026100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CAMILO ARANGO MARIN	Auto declara en firme liquidación de costas	09/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230044900	Verbal	LEIDY JOHANA CARDONA CASTAÑO	GUISELA PATRICIA ECHEVERRI	Auto admite demanda	09/10/2023		
05615400300220230046900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIQUIA	JUAN DIEGO ISAZA GOMEZ	Auto aprueba liquidación de credito	09/10/2023		
05615400300220230047200	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	ADRIANA MARIA CALDERON GALLEG0	Auto decreta embargo	09/10/2023		
05615400300220230053900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	MAURICIO ALEXANDER CORREA QUINTERO	Auto corre traslado de excepciones de merito	09/10/2023		
05615400300220230054300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	VIVIAN ZAINETH DIAZ DAVILA	Auto declara en firme liquidación de costas	09/10/2023		
05615400300220230068600	Ejecutivo Singular	TIEMPOS S.A.	FUNDICION DE ALUMNIO Y COBRE A PRESION ZONA FRANCA SAS	Auto rechaza demanda	09/10/2023		
05615400300220230070500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS FERNANDO CANTOR PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/10/2023		
05615400300220230070500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS FERNANDO CANTOR PINZON	Auto decreta embargo	09/10/2023		
05615400300220230075500	Verbal Sumario	IGNACIO DE JESUS TOBON TOBON	DINA LUZ GARCIA TRUJILLO	Auto admite demanda	09/10/2023		
05615400300320230000700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NERY ALEXANDRA ROJAS MENDOZA	Auto aprueba liquidación de credito	09/10/2023		
05615400300320230009200	Ejecutivo Singular	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.	ARQUITECTURA URBANISMOY CONSTRUCTORES AURCO S.A.S.	Auto resuelve solicitud corrige auto medidas	09/10/2023		
05615400300320230018700	Verbal	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA	OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ	Auto rechaza demanda	09/10/2023		
05615400300320230019200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ELIZABETH RESTREPO GOMEZ	Auto resuelve retiro demanda	09/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230020700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	JUAN SEBASTIAN MURILLO SALAZAR	Auto rechaza demanda	09/10/2023		
05615400300320230022500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NATALIA ANDREA RIOS TOBON	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/10/2023		
05615400300320230023000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BLANCA CECILIA MONTOYA ATEHORTUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/10/2023		
05615400300320230023000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BLANCA CECILIA MONTOYA ATEHORTUA	Auto ordena oficiar	09/10/2023		
05615400300320230023400	Verbal	ACTIVOS Y BIENES S.A.S.	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto rechaza demanda	09/10/2023		
05615400300320230023700	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	MARIA CAMILA MAZO VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/10/2023		
05615400300320230023700	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	MARIA CAMILA MAZO VELASQUEZ	Auto decreta embargo	09/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A,
DEMANDADOS:	SOCIEDAD ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S. y CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LOPEZ
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00803-00
AUTO (I)	631
ASUNTO:	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

La señora CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LOPEZ actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S., otorgó poder a profesional del derecho con todas y cada una de las facultades inherentes al mandato, para que los represente en el asunto de la referencia, quien contestó la demanda. En atención a lo anterior, se tendrá a la **SOCIEDAD ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S. y CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LOPEZ**, notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra fechado 29 de septiembre de 2022, a partir de la radicación del escrito de respuesta, conforme al inciso 1° del Art. 301 del C.G.P.

Así las cosas, como se ha dado respuesta a la demanda, sin oposición, procede el Despacho a resolver en la presente acción ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la SOCIEDAD ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S. y CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LOPEZ.

ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCO DAVIVIENDA demandó a la SOCIEDAD ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S. y CLAUDIA MARIA

DEL SOCORRO DIEZ LOPEZ solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

-Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 44'008.278) por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 19 a 21 del cuaderno principal expediente digital archivo 01; más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el 07 de Noviembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio

- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4.935.231) Correspondiente a los intereses corriente determinados en el título valor allegado como base de recaudo.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que las demandadas suscribieron el título valor aportado como base de recaudo con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumplieran las obligaciones inmersas en ellos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendarado 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de la SOCIEDAD ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A. y CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LOPEZ, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal a las ejecutadas, en virtud de la cual la señora CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LOPEZ actuando en nombre propio y en representación legal de la SOCIEDAD ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S., otorgó poder a abogado titulado, quien actuando en su nombre contestó la presente demanda, sin proponer excepciones.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento

del asunto el 24 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiéndose la revisión posterior de más de 700 asuntos, en su orden correspondiente.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2022; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de la SOCIEDAD ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S. y de CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LOPEZ, en la forma dispuesta en el auto del 29 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a las demandadas, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.430.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3933cff01b15331fae19c370aef3295322b1ce5714f2a5226759e63be032d1b3**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	JORGE MARIO GOMEZ CASTRO y ESTHER SOFIA OSPINA GARZON
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO y GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO
RADICADO	05615-40-03-001-2023-00551-00
AUTO (S)	1382
DECISION	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

No se accede a la solicitud de la parte demandante para que se tenga notificado por aviso al demandado LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO, por cuanto remitió a la calle 27 No. 55B-35 Apto 301 de Rionegro, la citación para notificación personal y notificación por aviso, que fueron devueltos al remitente (fl. 10 archivo 011). Lo anterior, por cuanto el artículo 291 del CGP, establece las circunstancias en la que se considerará que se ha entregado adecuadamente la comunicación, entre otros como cuando ésta es dejada en el lugar de destino y se emite constancia de ello.

En el presente caso la comunicación para diligencia de notificación personal fue devuelta con la anotación “*se visitó en diferentes días y horarios pero nadie atendió al colaborador de servientrega*”; situación que no se considera como una entrega efectiva de la citación, aunado a que la información remitida en el formato de comunicación está incompleta, pues ni siquiera se señaló el término para comparecer a notificarse de manera personal, como lo indica el numeral 3° del artículo 291 citado, además de todos los datos que allí se precisan, información que también debe incluir la notificación por aviso, que solo podrá realizarse si la comunicación es efectiva, y además si cumple lo normado en este artículo y en el 292 lb., lo que no ocurre en este evento.

Por ende, no puede el Despacho aceptar tener al codemandado Luis Fernando Villegas Osorio notificado por aviso, toda vez que no se ha cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 291 y 292 del CGP.

La parte demandante, la parte demandante debe proceder a la notificación del codemandado LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO, en el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

De otro lado, se allega la respuesta a la demanda por parte del codemandado GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO, a la que se dará el trámite correspondiente una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffad28815a3441b97e5a35366a53359f739e62b6b66894c8124c17983756ee7f**

Documento generado en 09/10/2023 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho:	\$307.379
Total	\$307.379

Rionegro, Antioquia, 09 de octubre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	CLAUDIA MARCELA AGUDELO GÓMEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00771-00
AUTO (S):	1375
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df6e979852d0bcb9abe63e29764c4c720b9b38f75c8e9bdb9ee94dd162f6367**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho:	\$690.000
Total	\$690.000

Rionegro, Antioquia, 09 de octubre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	ROSA AURA LOPEZ RIVERA
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00835-00
AUTO (S):	1374
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d301e8277e29768ee522ac85330b4d1cfe6912bcd293bec6d25f046e52cb375**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJÍA
DEMANDADO	CI COINDEX S.A
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00426-00
AUTO (S):	1380

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b86b0d79103d1d85bf7e37d9abb3209f94cda9701e2c212aa54c9690675172b**

Documento generado en 09/10/2023 03:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho:	\$222.700
Total	\$222.700

Rionegro, Antioquia, 09 de octubre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	JUAN CAMILO ARANGO MARIN Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00261-00
AUTO (S):	1372
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36175b0ede5695a9ec80f348d8237e6d96ed0355f5317fb3e6dd49e3685bce7**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA CARDONA CASTAÑO y LUZ DARY CARDONA CASTAÑO
DEMANDADOS:	GUICELA PATRICIA ECHEVERRI, OTRO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00449-00
AUTO (I):	604
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Las señoras LEIDY JOHANA CARDONA CASTAÑO y LUZ DARY CARDONA CASTAÑO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el 100% del bien inmueble ubicado en la Carrera 40 No. 45ª -162, Interior 204, segundo piso sector cuatro esquinas del Municipio de Rionegro, identificado con M.I. 020-44449, ubicado en zona urbana del municipio de Rionegro.

Como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por las señoras LEIDY JOHANA CARDONA LOPEZ y LUZ DARY CARDONA LOPEZ mediante apoderado judicial, en contra de los señores JOSE SAUL MARITNEZ

ARISMENDI, GUICELA PATRICIA ECHEVERRI y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-44449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

CUARTO. DAR traslado de la demanda a los señores JOSE SAUL MARTINEZ ARISMENDI, GUISELA PATRICIA ECHEVERRI y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 375 numeral 7, 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso a LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, para lo cual la parte actora deberá proceder a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local, como el periódico "EL TIEMPO" o "EL COLOMBIANO", y si escoge la vía radial, deberá utilizar frecuencias o emisoras de CARACOL radio o RCN radio, pues tratándose de un proceso de pertenecía donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375 del CGP, sumando la fijación de la valla y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

SEXTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar

escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado JAVIER OCTAVIO ECHEVERRY VERGARA, identificado con la tarjeta profesional No. 180.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b0f1dfd66bbc25350ac41d735dad802226cc938fde3842d8a99b45fa774ada**

Documento generado en 09/10/2023 03:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	JUAN DIEGO ISAZA GÓMEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00469-00
AUTO (S):	1379

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa44663886fea1134fb1e57a691f5ebdc03e8e8309e4056dc16ac560bee7015**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho:	\$570.000
Costo devolución oficio	\$9.000
Total	\$579.000

Rionegro, Antioquia, 09 de octubre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	SHARELIN OTÁLVARO RIVERA Y OTRA
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00152-00
AUTO (S):	1376
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8279d828cd32301c72f82294e5c275ab7f069e5df9bd387ae800d77e5ff9116a**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias ambos demandados:	\$223.000
Gastos de notificación:	\$15.000
Agencias JHON FRANCISCO CANASTEROS PAEZ:	\$3.120.000
Total	\$3.358.000

Rionegro, Antioquia, 09 de octubre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADOS:	JHON FRANCISCO CANASTEROS PAEZ Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00329-00
AUTO (S):	1373
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4bb6f6f08fb2a63ff42d858acef0d4df4a226b8d178ea2374b2f507af2a301**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho:	\$275.155
Total	\$275.155

Rionegro, Antioquia, 09 de octubre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	ANDREINA DEL CARMEN PEÑAS LÓPEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00662-00
AUTO (S):	1377
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facf16362bf0b57f0e0d2966ffbd032f6ce015149b72bbe506706ea9c996c6da**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADOS: MAURICIO ALEXANDER CORREA QUINTERO Y OTRO.
RADICADO: 056153103002-2023-00539-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1363 Corre traslado excepciones, rechaza reconvención

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente, como consta en el auto l 237 del 16 de agosto de 2023, por lo tanto, se le compartió el expediente a la apoderada de la parte demandada el 5 de septiembre, allegándose por parte de la apoderada de los señores JOSE MANUEL TORRES ZUÑIGA - MAURICIO ALEXANDER CORREA QUINTERO, escrito en el que da contestación de la demanda, propone excepciones y presenta demanda de reconvención, el cual fue informado por la parte demandante al momento de realizar la notificación.

Efectivamente la contestación de la demanda fue remitida en tiempo oportuno, sin que hasta la fecha se le haya dado tramite a la misma.

Así las cosas, se procede a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Para efectos de traslado se indica link de expediente [05615400300220230053900](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05615400300220230053900)

Así mismo, se les recuerda a los sujetos procesales, el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

En relación a la demanda de reconvencción presentada conjuntamente con la contestación de la demanda, esta debe ser RECHAZADA, pues este trámite no es procedente en la acción que aquí se tramita, como tuvo ocasión de indicarlo el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil-Familia de Pereira “ *la demanda de reconvencción es improcedente en los procesos ejecutivos, porque (i) está prevista solo para procesos declarativos; (ii) el CGP tiene establecido que la audiencia del artículo 372 o del 392, según el caso, ocurre en el evento de que el demandado haya propuesto excepciones; y (iii) la oportunidad para reconvenir es durante el traslado al demandado para contestar la demanda, etapa que, en estricto sentido, no se da en el proceso ejecutivo...*”¹, lo que es razonable, dado que, cuando se presenta un documento que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 422 del Código, es responsabilidad del demandado impugnar lo solicitado mediante el uso de defensas que invaliden la solicitud, más no a través de la reconvencción.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e93bfb22816069b620afdc6e48ecda0b376a1d43de74646450af259fc92673c**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior Sala Civil-Familia, Auto AC-00337-2022, M.P Jaime Alberto Saraza Naranjo.

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho:	\$550.000
Gastos en notificaciones	\$ 39.000
Total	\$589.000

Rionegro, Antioquia, 09 de octubre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	VIVIAN ZAINETH DEL DIAZ DAVILA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00543-00
AUTO (S):	1371
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9135d72e8a58a0e9c0e7d5fa4780b43333162317ff45ff95b4acc776cf0200f**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00686 00

DEMANDANTE: TIEMPOS S.A.S.

DEMANDADO: FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION ZONA FRANCA S.A.S.

ASUNTO: (I) No. 623 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 1307 del 27 de septiembre del año que discurre, notificado por estados del día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 5 de octubre de 2023, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f383b213601bdbb7cd3529c62a24768264e42ae50c6deb1e2036e7343007488f**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00705 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: LUIS FERNANDO CANTOR PINZÓN

ASUNTO: (I) No. 586 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de LUIS FERNANDO CANTOR PINZÓN

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de LUIS FERNANDO CANTOR PINZÓN identificado con CC 94.522.465 por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$ 64.136.460,76) suscrito el 25 de mayo de 2019 y que corresponde al saldo total de la obligación suma que se encuentra compuesta por los siguientes conceptos:

SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$61.800.870,00) por concepto de un saldo insoluto de Capital, valor sobre el cual se pretenderá el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento del pagaré aludido.

DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$ 2.161.508,59) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 11 de enero de 2022, liquidados a una tasa del 10,710 % E.A.

CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$174.082,17) por concepto de intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 12 de enero de 2022 hasta el 17 de enero de 2022, liquidados a una tasa del 26,34% E.A

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 18 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ \$ 61.800.870,00) por concepto de un saldo insoluto de Capital.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a El abogado CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J. correo electrónico Carlos.ramirez@cobroactivo.com.co, la abogada, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281 correo electrónico leidy.ramirez@cobroactivo.com.co, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282 correo electrónico kelly.caro@cobroactivo.com.co. PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.1092345035 y T.P. No. 28054 correo electrónico pedro.morantes@cobroactivo.com.co NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.007.299.198 y T.P. No 336880 correo electrónico Noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co, SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694 correo electrónico sebastian.ospina@cobroactivo.com.co, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.242.740 correo electrónico maría.saldarriaga@cobroactivo.com.co, YIRLEY JHOANA MORENO CORDOBA identificada con la cédula No.1.000.538.739 correo electrónico jhoana.moreno@cobroactivo.com.co, JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017268777 correo electrónico juan.garcia@cobroactivo.com.co y JULIAN CAMILO SANCHEZ GUILLEN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.214.740.947 correo electrónico julian.sanchez@cobroactivo.com.co, FELIPE OSPINA GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No 1000635488, correo electrónico

Felipe.ospina@cobroactivo.com.co y JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No 1000539062 correo electrónico juan.rivas@cobroactivo.com.co. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4984dd0a1690c210bd0ae57c75733643119f6ac73bcb0e9b24b370b66c0b7b7**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO No. 056074089002202300075500
DEMANDANTE: IGNACIO DE JESUS TOBON TOBON
DEMANDADO: DINA LUZ GARCIA TRUJILLO

ASUNTO: (I) No. 622 Admite Demanda

El señor IGNACIO DE JESUS TOBON TOBON a través de mandatario judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo a la señora DINA LUZ GARCIA TRUJILLO, invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de canon de arrendamiento.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por IGNACIO DE JESUS TOBON TOBON en contra de la señora DINA LUZ GARCIA TRUJILLO, por mora en el pago de cánones de arrendamiento causados desde el mes de Junio de 2023.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oída debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres

(3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022

CUARTO: Se reconoce personería al doctor HUGO DE JESUS CORREA ROLDAN, identificado con T.P.214.208 del C.S.J para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397f80defc583601a523a6b5e492367e22753e44445b5c2fc91936682a3dd728**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NERY ALEXANDRA ROJAS MENDOZA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00007-00
AUTO (S):	1378

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cddbc41c3efbae6368ec27d5a052901f95684887aab32c20819ac674f30b1e2**

Documento generado en 09/10/2023 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056074089003-2023-00192-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELIZABETH RESTREPO GOMEZ

ASUNTO: AUTO (I) No. 628 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por la SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de ELIZABETH RESTREPO GOMEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f67323976c42fab9ed66e42adefdb3ad5d14f5984acf75b52b2e649df96f69**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00207 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA.

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN MURILLO SALAZAR

ASUNTO: (I) No. 627 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 1274 del 25 de septiembre del año que discurre, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

Mediante memorial del 3 de octubre del año que discurre, la parte demandante aporta el titulo valor de manera legible, sin embargo, al revisarlo se tiene que éste nada tiene que ver con el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ac71e5a3fd43a14836406b3d76b76639d99fb197e8ce93085ae2f0c826c4c4**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00225 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: NATALIA ANDREA RIOS TOBON

ASUNTO: (I) No. 613 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por la SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de NATALIA ANDREA RIOS TOBON.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de NATALIA ANDREA RIOS TOBON, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 19371576- CERTIFICADO DECEVAL 0017608334

a) Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$57.706.895,00).

b) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L.C (\$7.554.943) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 8 de febrero de 2023 hasta el 4 de agosto de 2023.

c) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 5 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: No se accede a la solicitud de oficiar a SURAMERICANA EPS Y A TRANSUNION, toda vez que la señora MONICA MARIA SANCHEZ BAENA, no es sujeto procesal en el presente trámite.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad JOHN JAIRO OSPINA VARGAS ABOGADOS S.A.S., quien actuará a través de su representante legal doctor JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, portador de la T.P. 27.383, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8c9e225e5635d073e5bf730a60d25738c8b03241fd7a1cc15654dfdb02a54f**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00230 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: BLANCA CECILIA MONTOYA ATEHORTUA

ASUNTO: (I) No. 614Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por BANCO DE BOGOTA en contra de BLANCA CECILIA MONTOYA ATEHORTUA.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré y su carta de instrucciones, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCO DE BOGOTA en contra de BLANCA CECILIA MONTOYA ATEHORTUA por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 459883830

a) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$36.017.163.00) por concepto de capital representado en el pagare objeto de recaudo.

b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 16 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO portadora de la T.P. 117.342 en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de el titulo valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1851b9fd0a51961cfa890ecc7775098072bce350f9dff118b73fd74afc7b602**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00230 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: BLANCA CECILIA MONTOYA ATEHORTUA

ASUNTO: (s) No. 1365 Ordena Oficiar

-Previo a ordenar la medida cautelar solicitada y en atención a lo solicitado por la apoderada, se ordena oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN) con el fin que certifique en qué entidades bancarias posee cuenta la señora BLANCA CECILIA MONTOYA ATEHORTUA, identificada con c.c. 32.439.465 y el número que corresponda a las mismas. Se le concede el término de dos (2) días siguientes al recibo del oficio para que suministren la respuesta requerida y una vez se cumpla con ello, se pondrá en conocimiento de la parte demandante a efectos de que concrete la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a63b739610feb2bdc5d3d25fe56ff051658dde68f1b6235decc0ecd511388d6**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00234 00

DEMANDANTE: ACTIVOS & BIENES S.A.S.

DEMANDADO: FAST COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO: (I) No. 616 Rechaza demanda.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda de RESTITUCION DE INMEUBLE ARRENDADO, adelantado por la sociedad ACTIVOS & BIENES S.A.S, en contra de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S.

No obstante lo anterior, revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, que fuera aportado con el escrito de demanda, se tiene que la sociedad se encuentra en proceso de recuperación empresarial; sin embargo dicho certificado fue expedido el 14 de marzo de 2023, razón por la cual se procedió a consultar en la página del RUES, el certificado de la entidad demandada, la cual arrojó como resultado que actualmente la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S., se encuentra en proceso de liquidación, apertura de liquidación que fue decretado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante AUTO 2023-01-528814, emitido dentro del expediente de Reorganización radicado 71523.

Así las cosas, se tiene que el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, señala como uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial de una sociedad, en su numeral 4, la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea no necesarios para la preservación de los activos.

Así las cosas, el contrato del cual se pretende se declare la terminación por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamientos, se encuentra terminado desde el 21 de junio de 2023, fecha en la cual se emitió el auto de apertura; así mismo se lee en el numeral trigésimo quinto del mencionado auto:

“Trigésimo quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato que se pretende dar por terminado, ya se encuentra finiquitado, no hay razón para admitir el presente proceso y por lo tanto se rechazará de plano la demanda.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por sociedad ACTIVOS & BIENES S.A.S, en contra de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, atendiendo a que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

¹ <https://img.lalr.co/cms/2023/06/22202729/Auto-Liquidacion-Fast-Colombia.pdf>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700516d3614307a6060e6755080219d9ace36dbe054a8f9006a05a8020f10b80**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00187 00

DEMANDANTE: RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA Y OTRO

DEMANDADO: LUIS FERNANDO HENAO MORALES Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 629 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 506 del 25 de septiembre del año que discurre, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

Mediante memorial del 3 de octubre del año que discurre, la parte demandante allega escrito de subsanación de demanda, sin embargo, no aporta los documentos que le fueron exigidos tales como certificado de registrado de instrumentos públicos, ni documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del inmueble objeto de demanda para el año 2023, ni se dio cumplimiento a lo exigido en los numerales 8 y 9 del auto inadmisorio, razón por la cual se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eb09d496d6a1b0727ef35d9352fc9888ebef7767230ead06d07c41a906f2fc**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00237 00

DEMANDANTE: FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIA CAMILA MAZO VELASQUEZ

ASUNTO: (I) No. 617 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por la FAMI CREDITO COLOMBIA S.A., en contra de MARIA CAMILA MAZO VELASQUEZ.

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. en contra de MARIA CAMILA MAZO VELASQUEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 206811

a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L.C. (\$2.160.630,00) por concepto de saldo insoluto del pagaré, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Por la suma de SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$602.298) por concepto de por gastos de honorarios del abogado autorizados por la demandada en el pagaré clausula quinta numeral 5.2.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df41ada502a0d9957fa908f1608905c6f735b640c9f27ea29ffe139451a22a3**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00092 00

DEMANDANTE: SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.

DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTA S.A Y OTRA

ASUNTO: (s) No. 1368 Corrige Auto

La apoderada de la parte demandante, solicita corrección del auto que decreta medida cautelar toda vez que se indicó un número de matrícula inmobiliaria del inmueble errado, cuando en realidad se pretende el embargo del inmueble identificado con M.I. **020-210673**

Así las cosas, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla señalando que el inmueble objeto de medida cautelar de embargo y secuestro recae sobre el inmueble identificado con M.I. 020-210673, de propiedad de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A.S., en calidad de vocera y administradora del fideicomiso Senderos de San Sebastián. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a1981072a0868a3d7c22b0314a28348c88809c1a4ed0b3895a88525bf13c30**

Documento generado en 09/10/2023 07:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>